

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 470.

Ignorándose el paradero del mozo Faustino García Nieto, natural de Santovenia, en la provincia de Búrgos, cuyas señas se anotan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 11 de Mayo de 1875.—El Gobernador, P. A., *José de Sola*.

Señas.

Edad 20 años, estatura regular, color moreno bueno, ojos negros, vista fija, corpulento.

Señas particulares.—Tiene un dedo pulgar más abultado que el otro.

NUMERO 471.

Habiendo desertado el soldado del 3.º Regimiento de Ingenieros, Angel Aidillo, natural de Haro, con 23 años de edad, de oficio sombrerero, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, nariz y boca regular y barba naciente; los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y captura, y en caso de ser habido, lo pongan

con las debidas seguridades á disposición del Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta Plaza.

Logroño 11 de Mayo de 1875.—P. A., *José de Sola*.

NUMERO 472.

Habiendo desaparecido de esta plaza, sin permiso de sus superiores el Alférez de Milicias, Abanderado del Batallón Provincial de Logroño, núm. 14, D. Manuel Fernandez Martinez, de 28 años de edad, estatura regular, pelo algo rubio, color blanco, barba poca y un poco cargado de espaldas; los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del mismo, y en caso de ser habido, lo pongan con toda seguridad á disposición de este Excmo. Sr. Gobernador Militar.

Logroño 11 de Mayo de 1875.—P. A., *José de Sola*.

NUMERO 476.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

Nueva convocatoria para Alféreces de Milicias provinciales.

Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Atendida la conveniencia de que los Batallones de la Reserva provincial cuenten con dos Alféreces por compañía, y no habiéndose obtenido el número necesario de dicha clase para conseguir este

objeto, en virtud de la convocatoria hecha por decreto de 10 de Noviembre último, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se abre un nuevo concurso para Alféces de Milicias provinciales bajo las condiciones espresadas en el Decreto citado.

2.º Las solicitudes dirigidas á S. M. y acompañadas de las partidas de bautismo, títulos ó certificaciones que acrediten la categoría en que cada interesado se halla comprendido, y la certificación de buenas costumbres, se presentarán á los Capitanes generales de los distritos y Generales en Jefe de los Ejércitos de operaciones los que concederán y dispondrán por sí los exámenes, según el caso en que cada uno se encuentre, verificando los de Matemáticas con arreglo al programa aprobado en orden de 21 de Noviembre próximo pasado.

3.º Las actas de examen de los aspirantes aprobados se remitirán á este Ministerio acompañadas de todos los documentos referentes á los mismos, y expresando las materias sobre que ha versado el examen.

4.º A los aspirantes reprobados se les devolverán los documentos por los mismos Capitanes generales y Generales en Jefe, no concediéndose segundos exámenes sino en virtud de Real aprobación.

5.º Los que obtengan el nombramiento quedarán á disposición del Director general de Infantería para que pueda darles colocación, al que se remitirán también los Reales Despachos para que lleguen á poder de los interesados.

6.º Créada esta clase con el exclusivo objeto de suplir la falta de los Oficiales del arma de Infantería necesarios para los Batallones, cuando alguno de sus individuos solicite destino ó colocación fuera de filas, se entenderá por este solo hecho que renuncia al empleo que se le otorgó con el solo fin antes espresado.

7.º Los aspirantes deberán tener la edad de 18 años cumplidos antes de 1.º de Julio próximo, hasta cuya fecha se admitirán solicitudes en las Capitanías generales y Cuerpos de ejército, quedando sin curso las que se presenten posteriormente. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1875.—Jovellar.

Y yo á V. E. con el propio objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Burgos 4 de Mayo de 1875.—P. A.—El General 2.º Cabo, Bunta.—Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar de Logroño.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. NUMERO 592.

En la Gaceta de Madrid, núm. 108, correspondiente al día 18 del actual, se inserta el siguiente pliego de condiciones:

MINISTERIO DE HACIENDA. Direccion general de Rentas Estancadas. Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pú-

blica contrata la adquisición de papel floretón para el surtido de las Fábricas Nacionales durante el periodo de tres años

1.º El día 26 de Mayo de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas Estancadas, bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. Director, asociado de los Jefes de Administración del mismo centro, del Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisición de 60.000 resmas de papel floretón que aproximadamente podrán necesitar las Fábricas de tabacos para envolver los mazos de cigarros y guardar el interior de los cajones en que se envasan las labores desde 1.º de Julio del corriente año á fin de Junio de 1878.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado, en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma del referido papel abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados y rubricados en las cubiertas por los mismos las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentación para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.º, cuya carta de pago se acompañará separadamente del pliego cerrado en que conste la proposición, así como la cédula de vecindad del proponente.

3.º Estar suscrita por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposición suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el citado Sr. Asesor general ántes de presentarse la proposición.

Y 4.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción mejor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las consignadas en este pliego.

5.º El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 10.000 pesetas, que constituirá con las debidas formalidades en la Caja general de Depósitos para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente.

6.ª Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubiesen sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá el Notario a abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excelentísimo Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar a adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevado que el señalado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.ª Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora; adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiese presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 20.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la Real órden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito, hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos. Dentro del plazo de quince dias contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública; cuyos gastos, y el de sus cuatro copias, serán de cuenta del mismo.

Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el remanente el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se espresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

10. El contrato empezará á regir el dia siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1878; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco del

tabaco ó se variase el sistema administrativo de la Renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

11. El contratista continuará el abastecimiento bajo las mismas condiciones de este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion de su contrato, en el caso de que al finalizar este no se hubiese subastado el servicio, ó no hubiera aun empezado á practicarle el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

12. El número de 60.000 resmas que determina la condicion 1.ª se fija solamente para dar á los fabricantes un conocimiento aproximado de la importancia del servicio; por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor cantidad de la señalada, segun el aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios cualquiera que fuera la diferencia de más ó de menos.

En el caso de que se acordare el establecimiento de alguna ó algunas nuevas Fábricas más de las que hoy existen, el contratista estará tambien obligado á surtir las del papel que necesiten, con estricta sujecion al presente pliego y sin derecho á reclamacion alguna.

13. El contratista constituirá por su cuenta dentro de cada Fábrica un depósito de papel permanente en cantidad igual al consumo probable que en dos meses puedan tener los mismos establecimientos, que la Direccion le señalará al hacerle el primer pedido. Estos depósitos habrán de quedar constituidos antes de los 60 dias siguientes á la fecha en que se le reclamen: se reemplazarán sucesivamente con el papel que el contratista vaya suministrando, y formaran parte de la última consignacion que se le haga á la terminacion del servicio.

14. El papel será precisamente de la clase conocida por *floreton*, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles, con peso de cuatro kilogramos 600 gramos, y cada pliego las dimensiones de 533 milímetros de ancho por 373 de largo, con las superficies homogéneas, y conforme en todo á la muestra que estará de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas desde la publicacion de este pliego hasta que tenga efecto la subasta.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con la anticipacion de 30 dias cuando menos el pedido del papel para el consumo de cada trimestre, y el contratista deberá empezar las entregas el dia siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuarlas en la proporcion que le designen las Fábricas con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de resmas que se consigne quedará entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo de los meses á que el pedido se refiera. Si durante el trimestre de cada pedido fuese preciso mayor cantidad de papel, el contratista tendrá obligacion de entregarlo, previo aviso que le dará la espresada Direccion con la anticipacion de 15 dias.

16. Las entregas se harán en las Fábricas por res-

mas, divididas en manos de 50 pliegos, y su reconocimiento se practicará por personas que designen los Administradores Jefes, con asistencia de los contadores, del representante del contratista y ante Notario.

Los Administradores y funcionarios que reconozcan el papel serán responsables de la calificación que les merezca, y los Contadores asumirán la responsabilidad del reconocimiento si en el acto no protestasen de cualquier falta que pudieran observar, y no diesen cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Terminado el reconocimiento, se procederá á extender por el Notario acta expresiva de su resultado, que firmada por todos los concurrentes remitirán los Administradores Jefes á la citada Direccion general.

17. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del papel, prestará su conformidad firmando el acta; en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas Estancadas dentro del plazo de diez dias, á contar desde el en que se apruebe el acta del primero, cuya Direccion lo otorgará si procediese, siempre que se hubiese solicitado ántes de terminar dicho periodo, nombrando la persona ó personas que deban practicarlo.

Esta operacion, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia del Notario, á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento, á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaran la primitiva calificación del papel si esta fuese distinta de la que merezcan en el segundo.

Los empleados á quienes se confiera la ejecucion de los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificación que den al papel, y por tanto de los perjuicios que de aquella pudieran seguirse al Tesoro.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte del papel que sea objeto de los mismos, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba aquel.

Del mismo modo satisfará tambien el contratista los que se originen en las entregas del papel hasta su admision en las Fábricas, quedando en beneficio de la Hacienda las tablas cuadradas, arpilleras y demás efectos que emplee en el embalaje.

18. El papel declarado inútil se conservará por las Fábricas en local separado, del que tendrá una llave el contratista; y las cantidades que definitivamente se le desechen las extraerá acto seguido, con la obligacion de reponerlas en los ocho dias siguientes al en que hubiese tenido lugar el reconocimiento, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

19. Declarada la admision del papel útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista, las Contadurias de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde el en que se les comu-

nicque aquella resolucion, una certificación visada por el Administrador Jefe, expresiva del valor del género recibido al precio de contrata; cuyo documento, extendido en papel del sello 11 por cuenta del contratista, lo entregarán al mismo, remitiendo al mismo tiempo á la Direccion un duplicado en sello de oficio.

20. Las certificaciones de pago que el contratista presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas se examinarán y cursarán por la misma á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en efectivo metálico por la Tesorería Central dentro de todo el mes siguiente al en que haya sido admitido el papel.

Si no se hiciese el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiese reclamado de la Direccion general de Rentas Estancadas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse al dia siguiente á la terminacion del mes en que debió verificarse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufrieren dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediere de 30.000 pesetas, siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiera hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

21. Cuando el contratista no hiese las entregas en los plazos marcados en la condicion 15 y el papel del depósito no fuese suficiente para las atenciones del consumo, los Administradores de las Fábricas dispondrán la compra del necesario, sin más aviso, por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata.

Llegado este caso, la Direccion de Rentas Estancadas queda facultada; primero, para trasladar desde las Fábricas donde hubiere existencias á la en que ocurra la falta el papel que considere necesario de cuenta y riesgo del contratista; y segundo, para imponer á este por via de correctivo una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata represente el papel que á la sazón haya dejado de entregar en la Fábrica ó Fábricas que carezcan de surtido, cuya multa se hará efectiva descontando su importe en los certificados de entregas al remitir estos á la Direccion general del Tesoro público.

La condonacion de esta multa no relevará en ningun caso al contratista de abonar á la Hacienda los gastos que, como queda dicho, se originen en la compra de papel y en las de traslaciones que del mismo se efectúen entre las Fábricas.

Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos trascurrido el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se le comunique la oportuna orden, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional

de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda. De la misma manera se procederá contra el interesado cuando en el plazo marcado en la condicion 18 no verifique la reposicion del papel que le hubiere sido desechado ó tomado del depósito.

22. En el caso de que el contratista abandonare el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion anterior hasta un mes después de la nueva subasta, que habrá de celebrarse, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, dentro de los dos meses siguientes al día del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste de la duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiriera por administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo preceptuado en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion. Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel, con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente, fuere menor que el fijado en este contrato no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

23. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

24. El contratista presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolversele la fianza interin no haga constar dicho extremo, por más que en lo relativo al abastecimiento estuviere exento de responsabilidad.

Tambien queda obligado el contratista á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos

dará oportunamente aviso á la Direccion general de Rentas Estancadas.

25. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, núm. ..., fecha..., y en el *Boletín oficial* de la provincia de..., núm. ... fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro de papel floretón que necesiten las Fábricas de tabacos de la Península desde 1.º de Julio del corriente año á fin de Junio de 1878, se comprometo á entregar cada resma, bajo las condiciones indicadas al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 22 de Marzo de 1875.—El Director general, José Rivero.

S. M. el Rey se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 16 de Abril de 1875.—SALAVERRIA.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este Boletín oficial para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la referida subasta.

Logroño 20 de Abril de 1875.—El Administrador económico, Luis Maria de Robles.

NUMERO 368.

D. José Ramon Garcia Cambá, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en la causa que en este Juzgado se instruye sobre hurto de un impermeable, una manta morellana y otros efectos, contra un joven que dice llamarse Ramon Arqué y Ortiz, natural de las Casas de Paul, Ayuntamiento de Gurrea de Gallego, partido judicial y provincia de Huesca, y Carrero de una de las Brigadas del Ejército de operaciones del Norte, resulta: Que al ingresar en la cárcel de esta Ciudad el procesado, le fueron ocupados en el acto de su registro personal los siguientes objetos, que tienen su origen de procedencia ilegítima, y son á saber:

Dos relojes de bolsillo, uno bastante crecido, que es áncora, forma inglesa, con capas de plata y guarda polvo de lo mismo, de figura obalada, construido en Suiza, señalado con el número 14.338 de fábrica y al parecer nuevo, cuyo valor está apreciado por peritos en cuarenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, y el segundo mas pequeño y de los llamados esqueletos.

remontaur, con cerco de metal y fondos planos de cristal, construido tambien en Suiza, al parecer igualmente nuevo, cuyo valor está apreciado por peritos en veinte y dos pesetas y cincuenta céntimos.

Tres cucharillas de metal amarillo de las que se usan para tomar café o dulce, bastante usadas, así como tambien un tenedor de fierro, cuyo valor está apreciado en una peseta y cincuenta céntimos.

En su consecuencia, he acordado se publiquen con sus señas los esproados efectos en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los que pudieren tener interés en los mismos, debiendo hacer uso de su derecho dentro del término de dos diez días siguientes al de la publicación en los indicados periódicos, bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les parará el perjuicio, á que hubiere lugar.

Dado en Logroño á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. — José G. Camba. — Por mandado de S. S. Ángel Muro.

NUMERO 436.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 29 de Abril último, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Santiago, la cátedra de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, dotada con tres mil pesetas que según el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el Título de Doctor en la espresada Facultad y Sección. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Dirección por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 5 de Mayo de 1875. — El Rector, Gerónimo Borao.

NUMERO 437.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 29 de Abril último, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacantes en las Facultades de Derecho, Sección del civil y canónico de Oviedo y Salamanca, las cátedras de Historia y Elementos del Derecho civil español, común y foral, dotadas con tres mil pesetas que según el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el Título de Doctor en la espresada Facultad y Sección. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Dirección por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 5 de Mayo de 1875. — El Rector, Gerónimo Borao.

NUMERO 438.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 29 de Abril último, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las naturales de Santiago la cátedra de Historia natural, dotada con tres mil pesetas que según

el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley, ó se hallen escudados, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el Título de Doctor en la expresada Facultad y Sección. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 5 de Mayo de 1875.—El Rector, Gerónimo Borao.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LOGROÑO.

Itinerario formado, de acuerdo con el Señor Inspector de 1.ª enseñanza de esta provincia, para la visita que esta ha de girar á las escuelas de los pueblos de la misma en los meses de Mayo y Junio del corriente año.

- | | |
|-----------------|-----------------------------|
| Lardero. | Sotes. |
| Alberite. | Navarrete. |
| Villamediana. | Fuenmayor. |
| Agoncillo. | Genicero. |
| Arrubal. | Torremontalbo. |
| Murillo. | San Asensio. |
| Ventas Blancas. | Brienes. |
| Santa Engracia. | S. Vicente de la Sonsierra. |
| Juvera. | Villaiba de Rioja. |
| Robres. | Angunciana. |
| Reinares. | Ciburi. |
| Santa Cecilia. | Casalareina. |
| Cenzano. | Zarratón. |
| Lagunilla. | Rodezno. |
| Sojuela. | Ollauri. |
| Entrena. | Cuzcurritilla. |
| Daroca. | Gimileo. |

Medrano. Haro.
Hornos.

Logroño 4 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Presidente, Manuel Angulo Ballesteros.

SECCION DE ANUNCIOS

ACTA DE INSTALACION

de la Junta provincial de Instruccion Pública.

En la ciudad de Logroño, á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, se reunieron en el despacho del Sr. Gobernador, previa citacion de esta Autoridad y bajo la presidencia de la misma, con el fin de constituir la Junta de Instruccion Pública, los Señores D. José Ramon Garcia Camba, Juez de primera instancia de este partido; D. Abundio Ramirez de la Piscina y D. Francisco Javier de Alcalde, nombrados por Real orden, el primero en concepto de Vocal de la Comision Provincial, y el segundo en el de individuo del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad; D. Fernando Arranz de la Torre, Director de la Escuela Normal; D. Orencio Garcés, Inspector provincial de instruccion primaria; D. Gabino Moreno, Director del Instituto de 2.ª enseñanza; y los Señores D. Mariano Loscertales, D. Narciso Merino y D. Segundo Morga, nombrados por el Gobierno de S. M. en concepto de padres de familia, habiendo escusado su asistencia con motivo de hallarse convaleciente de la penosa enfermedad que ha sufrido el Sr. D. Lucas Lopez, Canónigo Magistral de la Muy Insigne Iglesia Colegial, Delegado del Diocesano.

Abierta la sesion por el Sr. Presidente, se leyó el Real decreto de 19 de Marzo último sobre reorganización de las Juntas de Instruccion Pública, y el Señor Gobernador declaró constituida la de esta provincia, proponiendo acto seguido que el Secretario que ha venido ejerciendo este cargo continuase funcionando con el carácter de interino. La Junta así lo acordó.

Se dió lectura al acta de la última sesion celebrada por la Junta anterior, y la Corporacion quedó enterada.

En vista de lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del precitado Real decreto de 19 de Marzo, se acordó anunciar la plaza de Secretario de esta Corporacion, á fin de que los aspirantes presenten antes del día 21 del corriente sus solicitudes documentadas, justificando hallarse en posesion del título de Bachiller en Artes ó del de Maestro de primera enseñanza Superior, según lo dispuesto en el Decreto de 5 de Agosto de 1874.

Acto continuo se procedió al nombramiento de la Comision de propuestas, siendo designados para constituir la los Sres. Lopez, Moreno, Arranz de la Torre y Garcés.

Para entender en lo concerniente á presupuestos, pagos y cuentas, con arreglo á lo prevenido en la regla 14.ª de la Circular de 15 de Octubre último, fué designado el Sr. Inspector, y para suplir á este durante sus ausencias, el Sr. Morga.

Se levantó la sesion.—El Gobernador Presidente,

Manuel Angulo Ballesteros.—El Secretario interino, Lucas Velasco.

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 406.

El Ayuntamiento y Junta pericial, han dispuesto proceder a la rectificacion del amillaramiento, acordando para verificarla, que los contribuyentes todos que hubieren sufrido alteracion en su riqueza, presenten las relaciones de alta ó baja en esta Secretaria en el término de 15 dias; apercibidos que pasado el término indicado, a contar desde el dia que aparezca su insercion en Boletin oficial, toda reclamacion será desatendida y sin efecto.

Torrecilla de Cameros 26 de Abril de 1875.—El Alcalde accidental, Pedro Sorzano.

NUMERO 413.

Debiendo rectificarse el amillaramiento de la riqueza inmueble de esta villa para la contribucion territorial del año económico de 1875 á 76, todos los que posean fincas rústicas ó urbanas en esta jurisdiccion formarán con arreglo á los modelos que serán facilitados en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones de todas ellas, dentro del término de quince dias desde las tres á las ocho de la tarde: pasado este término, el Ayuntamiento y la Junta pericial procederá en la rectificacion y no serán oidas las reclamaciones que se presenten.

Hornillos 28 de Abril de 1875.—El Alcalde, Juan Martinez.—Francisco Gil, Secretario.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1875 á 1876, los contribuyentes que posean ó labren fincas en jurisdiccion de esta villa, presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma y término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin de la provincia, relaciones de las alteraciones que hayan tenido en las suyas respectivas; en la inteligencia que pasado dicho término no se les oirá reclamacion de ningun género.

Villar de Arnedo 27 de Abril de 1875.—El Alcalde, Juan Gil.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este Distrito municipal, la rectificacion del amillaramiento para la formacion del reparto por territorial

que ha de servir de base en el año próximo venidero de 1875 á 1876, se hace presente á vecinos y hacendados forasteros, que en el preciso término de ocho dias, presenten sus reclamaciones de agravio en la Secretaria de esta Corporacion municipal; en la inteligencia, que de no hacerlo en el término prefijado que empezará á correr desde la fecha del Boletin no se inserte, trascurrido el mismo no se oirá reclamacion alguna.

Rincon de Soto 5 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Gabino Lopez de Oñate.

Tratándose en esta villa, de la renovacion del amillaramiento de la riqueza Territorial, para la derrama de la contribucion del año próximo de 1875 al 76 se hace indispensable, que todos los vecinos tanto del pueblo como forasteros que tienen riqueza en jurisdiccion de esta villa, presentarán las relaciones de riqueza rústica, urbana y pecuaria; así como tambien de las rentas que perciben, en el término de quince dias, y de este modo se evitarán de pagar por la hacienda que no tienen, pues pasados los cuales no se recibirán dichas relaciones.

Manjarrés 30 de Abril de 1875.—El Alcalde, Roque Pavia.—Evaristo Hidalgo, Secretario.

El Ayuntamiento y Junta pericial han acordado proceder á la rectificacion de los amillaramientos, y para verificar la rectificacion han dispuesto que todos los contribuyentes que hayan tenido altas ó bajas en su riqueza las presenten en esta Secretaria en el término de quince dias, pues pasado este término no se oirá reclamacion alguna.

Villarta Quintana y Mayo 4 de 1875.—Leon Cárcamo.

El Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa han acordado que para la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de 1875 76, los contribuyentes presenten sus relaciones de las alteraciones que hayan sufrido en el término de diez dias, pasado el cual no se oirá reclamacion alguna.

Navarrete 9 de Mayo de 1875.—El Alcalde Presidente, Tomás Santaolalla.

La persona que quiera comprar tabla de cubería de todas dimensiones y seca, puede dirigirse á D. Leandro de Torre, vecino de Soto de Cameros.

Cupones, carpetas, libramientos á cargo del Tesoro y todos valores públicos se compran, venden y negocian en comision en el Despacho de Banca de D. Francisco Gil-Portales, 100, de esta ciudad.